

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-308/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO BARCEINAS

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **MODIFICAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad JI/34/2017 y acumulados, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XLIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:	4
RESUELVE	33

R E S U L T A N D O:

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.
- 3 **B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, el Consejo Distrital Electoral XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	21,646 Veintiún mil seiscientos cuarenta y seis
	37,343 Treinta y siete mil trescientos cuarenta y tres
	15,467 Quince mil cuatrocientos sesenta y siete
	1,292 Mil doscientos noventa y dos
	55,865 Cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco
Candidata Independiente	4,158 Cuatro mil ciento cincuenta y ocho
Candidato no registrado	211 Doscientos once
Votos nulos	3,416 Tres mil cuatrocientos dieciséis
Total	139,398 Ciento treinta y nueve mil trescientos noventa y ocho

- 4 **C. Juicio de inconformidad.** El doce de junio, el partido MORENA promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.
- 5 Dicho medio de impugnación se radicó con el número JI/36/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México¹.
- 6 **D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia, en el referido expediente, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.
- 7 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.
- 8 **III. Tercera interesada.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.
- 9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JRC-308/2017, mismo que se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y ordenó la apertura de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el promovente.

¹ Dicho medio impugnativo junto con otro promovido por el Partido Acción Nacional, expediente JI/35/2017, se acumularon al diverso juicio de inconformidad JI/34/2017, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, y la coalición que integrada por éste mismo y los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

- 11 **VI. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de declarar parcialmente fundada la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo.
- 12 **VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

- 13 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XLIII distrito electoral local, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.
- 14 **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.
- 15 La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.
- 16 En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función

jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

- 17 Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
- 18 Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.
- 19 **TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

- 20 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

- 21 **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el treinta y uno de julio de este año, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- 22 **C. Legitimación y Personería.** El promovente tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de un partido político nacional.
- 23 A su vez, la persona que promueve cuentan con personería, porque se trata de su representante legítimo, al ser quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.
- 24 **D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues el promovente fue parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.
- 25 En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XLIII consejo distrital electoral local.
- 26 **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

- 27 **A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque el actor señala que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16,

17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 28 **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que el actor pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XLIII distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.
- 29 **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

CUARTO. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.

- 30 En los incidentes se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en 4 casillas.
- 31 Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.
- 32 Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.
- 33 La información es la siguiente:

Cuadro de recuento de votos.

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NA	MORENA	ES	PRI-PVEM-NA-ES	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM-ES	PRI-NA-ES	PRI-PVEM	PRI-NA	PRI-ES	PVEM-NA-ES	PVEM-NA	PVEM-ES	NA-ES	C.I.	C.N.R	NULOS	TOTAL VOTOS
1	698 E1 C1	AEC	26	82	20	5	3	10	93	2	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	4	0	8	255
		REC	26	83	20	5	3	10	93	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	8	255
		DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0
2	732 C1	AEC	38	88	27	3	4	3	99	5	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5	1	11	286
		REC	38	86	27	3	4	3	99	5	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	5	1	11	286
		DIF	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0
3	736 B	AEC	39	87	31	2	20	5	118	4	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	13	1	3	325
		REC	39	87	31	2	20	5	118	4	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	13	0	4	325
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	+1	0
4	830 B	AEC	27	92	22	4	6	3	107	1	0	2	0	0	2	0	1	0	0	0	0	9	0	10	286
		REC	27	93	22	4	5	3	105	2	0	2	0	0	3	0	0	0	0	0	0	9	0	11	286
		DIF	0	+1	0	0	-1	0	-2	+1	0	0	0	0	0	+1	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0
Variación			0	0	0	0	-1	0	-2	+1	0	0	0	0	+2	+1	-2	0	0	0	0	-1	+2	0	

AEC: Acta de escrutinio
REC: Recuento
DIF: Diferencia

QUINTO. Agravios genéricos.

Agravio relativo a la legislación aplicable.

- 34 El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.
- 35 En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 36 Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la

normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

- 37 En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 38 Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.
- 39 Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.
- 40 En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

- 41 Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.
- 42 Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.
- 43 Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 44 Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.
- 45 De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.
- 46 En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

- 47 El recurrente plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*². Tales argumentos el inconforme los hizo valer respecto de 2 casillas: 698 C1 y 802 C3.
- 48 Los agravios devienen **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.
- 49 Conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “8.7 *ERROR ARITMÉTICO*”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA respecto de las dos casillas antes mencionadas, como se verá a continuación.
- Respecto de la casilla 698 C1, la misma ya fue objeto de recuento, por lo que los resultados del acta de escrutinio y cómputo fueron sustituidos los asentados en la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de Gobernador/a, y de ellos se obtenía, respecto a los votos que logró cada partido político y la coalición, se encontraban asentados en forma correcta en el cómputo distrital conforme al reporte de resultados que obra en la página del portal de internet del Instituto Electoral del Estado de México www.ieem.org.mx, mismo que invocó como hecho notorio.
 - En adición a lo anterior, el tribunal responsable indicó que si bien en la citada constancia se había anotado al final de los resultados “T-273” (que correspondía a la sumatoria realizada por los integrantes del grupo de trabajo), dicha cantidad era incorrecta, pues de la sumatoria realizada por la propia responsable a cada uno de los votos que obtuvieron los partidos políticos y coalición, resultaba una cantidad de

² En adelante SICRAEC.

282 votos, cifra que estaba anotada de forma correcta en el reporte de resultados aludido.

- Por lo que hace a la casilla 802 C3, la responsable razonó que del reporte de resultados se advertía que los votos de cada uno de los partidos políticos y coalición fueron asentados de forma correcta (371); mientras que, en el acta de escrutinio y cómputo, se había anotado como resultado total 373, pero que de la sumatoria realizada por el propio tribunal de los votos consignados se obtenía un total de 371, cantidad idéntica a la consignada en el reporte de resultados aludido.
- Con base en lo anterior, en ambos casos los resultados totales fueron consignados de forma incorrecta en el acta respectiva, pero ello fue corregido en el reporte de resultados, y de ahí que fuera infundado el agravio en cuestión.

50 Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

51 En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades. De ahí lo infundado el motivo de inconformidad que se analiza.

52 La inoperancia deviene que MORENA se abstiene de controvertir las razones que la responsable le otorgó respecto de cada una de las casillas cuestionadas por dicho instituto político, pues no vierte argumento alguno

que evidencie un actuar ilegal por parte del tribunal responsable en el análisis que llevó a cabo.

SEXTO. Causales de nulidad en la votación.

- 53 El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.
- 54 **Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **35 casillas**.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II). violencia física, presión o coacción /III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII). impedir acceso o expulsar electores (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).		
1.	653	C2			X									
2.	693	C1							X					
3.	693	C2						X	X		X			X
4.	693	C3							X		X			X
5.	709	B						X	X		X			
6.	719	C1												X
7.	719	C2						X	X		X			X
8.	726	C1					X		X					X
9.	729	C1						X			X			X
10.	732	C1									X			X
11.	735	B						X						X
12.	736	B					X	X			X			X
13.	736	C1						X						X
14.	745	C1	X				X	X			X			X
15.	750	C1						X			X			
16.	752	C1	X				X	X			X			X
17.	756	B	X					X						
18.	756	C1						X			X			X

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II). violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII). impejar acceso o expulsar electorales (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).		
19.	758	C1							X	X		X		
20.	760	B								X				X
21.	760	C1							X			X		X
22.	789	B								X				
23.	802	C2						X		X				X
24.	906	C1								X				X
25.	906	C3							X	X				X
26.	1035	C3				X								
27.	1038	C1				X								
28.	1052	C3				X								
29.	1053	C1				X								
30.	1068	C1				X								
31.	1069	B				X								
32.	1079	C2				X								
33.	1080	C1				X								
34.	1080	C2				X								
35.	4328	C2				X								
Total de casillas			3	0	0	11	0	5	15	12	0	13	0	18

55 **Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	14
Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	21

Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

56 Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												
				Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir comicio o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV).	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).		
1.	653	C2				X										
2.	745	C1	X					X	X				X			X
3.	752	C1	X					X	X				X			X
4.	756	B	X						X							
5.	1035	C3				X										
6.	1038	C1				X										
7.	1052	C3				X										
8.	1053	C1				X										
9.	1068	C1				X										
10.	1069	B				X										
11.	1079	C2				X										
12.	1080	C1				X										
13.	1080	C2				X										
14.	4328	C2				X										

Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

1. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

57 En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad³.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección⁴.

58 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

Casilla		
1.	726	C1
2.	736	B
3.	802	C2

59 Los conceptos hechos valer en vía de agravio resultan **inoperantes** en parte, e **infundados** en otra.

³ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

⁴ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

60 Es **infundado** el argumento vinculado con la falta de pruebas, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

61 Sin embargo, del análisis de la sentencia se observa que la autoridad local consideró que en la casilla 726 C1, si bien quedó acreditado que el representante del Partido de la Revolución Democrática se presentó sin credencial, de ahí no se desprende que se le haya permitido votar sin la credencial; y respecto a las casillas 736 B y 802 C2, consideró que de lo consignado en las Hojas de Incidentes no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir hecho alguno relacionado con la causal invocada.

62 Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la calificación de infundado que decretó a los agravios expresados por el actor, no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

63 Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **inoperante**, porque la responsable para desestimar los argumentos del actor, no refirió a que los hechos denunciados no hayan sido determinantes, sino que, como se vio, las razones en que apoyó su decisión fueron diversas.

2. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

64 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

Casilla		
1.	693	C2
2.	709	B

3.	719	C2
4.	729	C1
5.	735	B
6.	736	B
7.	736	C1
8.	750	C1
9.	756	C1
10.	758	C1
11.	760	C1
12.	906	C3

- 65 Son **inoperantes** los argumentos del actor, porque no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida.
- 66 Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.
- 67 Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

3. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

68 Respecto de un grupo de 12 casillas, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

69 Respecto de otro grupo de casillas no identificadas, MORENA afirma que la votación recibida se debe declarar nula puesto que el tribunal responsable sin fundar ni motivar señaló que era válido que en algunos casos los funcionarios de la casilla ocuparan puestos diversos a los que señalaba su nombramiento y no se encontraban en la casilla o sección electoral correspondiente.

Por lo que hace a otro grupo de casillas que tampoco se individualizan en la demanda, MORENA se inconforma con la conclusión del tribunal responsable respecto a que la inconsistencia en los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla se debió a errores en el llenado de las actas.

70 Al respecto el actor alega que el tribunal responsable omitió analizar con certeza la identidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

71 Por otra parte, MORENA sostiene que la sentencia impugnada sostiene que ciertas personas ejercieron un cargo específico lo cual resulta inexacto porque del análisis del Encarte, del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que dichos ciudadanos no fungieron como funcionarios en dichas casillas y que el día de la jornada tampoco ejercieron alguna función en la mesa directiva de casilla.

72 En cuanto a otro número de casillas que tampoco se precisan en la demanda, MORENA asegura que el tribunal responsable sin fundar y motivar concluyó que hubo casillas que se integraron con ciudadanos tomados de la fila y que se encontraban en el listado nominal, sin embargo, alega que el tribunal no puntualizó si las personas que estaban formadas en la fila contaban con credencial para votar vigente, tampoco revisó si se

encontraban inscritos en el listado nominal de electores y si pertenecían a la sección electoral.

73 Finalmente, MORENA alega que si bien de las hojas de incidentes no se advierten irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, lo cierto es que dichas irregularidades se desprenden del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

74 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

Casilla		
1.	693	C1
2.	693	C2
3.	693	C3
4.	709	B
5.	719	C2
6.	726	C1
7.	758	C1
8.	760	B
9.	789	B
10.	802	C2
11.	906	C1
12.	906	C3

75 Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

76 En efecto, son inoperantes los planteamientos relacionados con la indebida integración de casilla sustentada por MORENA en las siguientes hipótesis:

- Que los funcionarios de la casilla ocuparon puestos diversos a los señalados en su nombramiento y que no se encontraban en la casilla o sección electoral correspondiente.

- Que hubo inconsistencia en los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, respecto de lo cual, no se analizó con certeza la identidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- Que no es exacto que ciertas personas ejercieron un cargo específico.
- Que respecto a los ciudadanos tomados de la fila para integrar las mesas directivas de casilla, la autoridad no puntualizó si las personas que estaban formadas en la fila contaban con credencial para votar vigente y que tampoco se revisó si se encontraban inscritos en el listado nominal de electores y si pertenecían a la sección electoral.
- Que aunque las hojas de incidentes no hubieran expresado irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, dichas irregularidades se desprendían del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

77 La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

78 Esto es, para que esta Sala Superior esté en condiciones de revisar lo si lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra a pegado a Derecho, era necesario que MORENA realizara lo siguiente:

- a) Identificara cada una de las casillas respecto de las cuales aseguran existió una indebida integración.
- b) Evidenciara en qué forma lo resuelto por el tribunal responsable contradecía lo previsto en la legislación comicial mexiquense o de qué manera las pruebas fueron indebidamente valoradas.

c) Identificara en cada casilla al ciudadano que indebidamente integró la mesa directiva de casilla y demostrara en el presente juicio federal cómo el tribunal responsable había hecho un indebido análisis de la irregularidad.

d) Finalmente, tenía que desvirtuar con elementos jurídicos y no apreciaciones subjetivas y genéricas, las razones por las cuales era equivocado el razonamiento de la responsable por el que concluyó que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

79 Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 26/2016 cuyo rubro dice: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**.

80 Contrario a lo anterior, los planteamientos formulados por MORENA en los que solicita que se actualice la irregularidad consistente en recepción de los votos por persona no autorizada, no identifica las casillas que se encuentran en esos supuestos y por el contrario se limitan a señalar que lo resuelto por el tribunal fue indebido sin ofrecer mayores elementos que permitan identificar en qué casillas ocurrió lo afirmado por el actor.

81 En efecto, MORENA se constriñe a señalar respecto de las casillas impugnadas que las personas que fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla no se encontraron en el listado nominal de la sección; sin embargo, no controvierte las razones específicas que expuso la responsable en cada caso en torno a ese tema, como se aprecia a continuación.

No.	Casilla		Cargo	Agravio	Razón de la responsable
1.	693	C1	Presidente	No se encontró en el listado nominal de la sección	Tomado de la fila y se encuentra incluido en la lista nominal correspondiente a la sección 693, en términos del oficio INE-JLE-MEX/RFE5096/2017
2.	693	C2	Primer escrutador	No se encontró en el listado nominal de la sección	Tomado de la fila y se encuentra incluido en la lista nominal correspondiente a la sección 693,
			Secretario	No se encontró en el listado	

				nominal de la sección	en términos del oficio INE-JLE-MEX/RFE5096/2017
3.	693	C3	Secretario	No se encontró en el listado nominal de la sección	Tomado de la fila y se encuentra incluido en la lista nominal correspondiente a la sección 693, en términos del oficio INE-JLE-MEX/RFE5096/2017
			Segundo escrutador	No se encontró en el listado nominal de la sección	
4.	709	B	Primer escrutador	No se encontró en el listado nominal de la sección	Tomado de la fila y se encuentra incluido en la lista nominal correspondiente a la sección 709, en términos del oficio INE-JLE-MEX/RFE5096/2017
			Segundo escrutador	No se encontró en el listado nominal de la sección	
5.	719	C2	Presidente	No se encontró en el listado nominal de la sección	Coincide con el Encarte
6.	726	C1	Segundo escrutador	No se encontró en el listado nominal de la sección	Tomado de la fila y se encuentra incluido en la lista nominal correspondiente a la sección 726, en términos del oficio INE-JLE-MEX/RFE5096/2017
7.	758	C1	Presidente	No se encontró en el listado nominal de la sección	Coincide con el encarte
8.	760	B	Presidente	No se encontró en el listado nominal de la sección	Corrimiento del Secretario a Presidente
			Primer escrutador	No se encontró en el listado nominal de la sección	Tomado de la fila y se encuentra incluido en la lista nominal correspondiente a la sección 760, en términos del oficio INE-JLE-MEX/RFE5096/2017
			Segundo escrutador	No se encontró en el listado nominal de la sección	
9.	789	B	Secretario	No se encontró en el listado nominal de la sección	Corrimiento de Primer Escrutador a Secretario
10.	802	C2	Segundo escrutador	No se encontró en el listado nominal de la sección	Tomado de la fila y se encuentra incluido en la lista nominal correspondiente a la sección 802, en términos del oficio INE-JLE-MEX/RFE5096/2017
11.	906	C1	Segundo escrutador	No se encontró en el listado nominal de la sección	Corrimiento del Segundo Suplente a Segundo Escrutador.
12.	906	C3	Primer escrutador	No se encontró en el listado nominal de la sección	Corrimiento del Segundo Suplente a Primer Escrutador.
			Segundo escrutador	No se encontró en el listado nominal de la sección	Tomado de la fila y se encuentra incluido en la lista nominal correspondiente a la sección 906, en términos del oficio INE-JLE-MEX/RFE5096/2017

82 Como ya se ha expuesto, el juicio de revisión constitucional electoral, al ser un medio de impugnación cuya naturaleza es de estricto Derecho, no permite la suplencia en la deficiencia de la queja o de los agravios, en tanto que al ser un recurso de alzada en el que la autoridad jurisdiccional federal únicamente revisa lo actuado por la autoridad anterior, la precisión de los agravios debe individualizar de manera concreta las casillas, condiciones particulares y las razones que sustentan la resolución impugnada.

83 En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las

que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

- 84 Consecuentemente, el agravio planteado por MORENA no es eficaz para evidenciar un actuar indebido por la responsable por lo que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, el sentido del fallo debe seguir rigiendo dado la imprecisión de los planteamientos.
- 85 En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que respecto 12 casillas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.
- 86 Lo infundado del agravio deriva de que el actor hace depender su solicitud de nulidad de votación recibida en casilla a partir de un hecho que en términos de Ley no constituye una irregularidad.
- 87 En efecto, respecto a los elementos normativos previstos en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México constitutivos de la nulidad de la votación recibida en casilla, para que una situación irregular afecte de manera determinante la votación por indebida integración de la mesa directiva de casilla se encuentran las siguientes:
- Se designará a un funcionario público como integrante de la casilla,
 - Ante la ausencia de un funcionario de casilla se designará a un representante de partido político, y

- La sustitución de un funcionario de la mesa directiva de casilla recaerá en un ciudadano tomado de la fila que no perteneciera a la sección electoral.

88 En el caso concreto, el propio actor asegura que la autoridad responsable sí verificó que los funcionarios que integraron las mesas directivas que identifica en su escrito de demanda, se encontraban en el Encarte; sin embargo, de lo que se duele es que se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

89 Al respecto, constituye un presupuesto legal de que aquellos ciudadanos que se encuentran en el Encarte, son ciudadanos que cumplen con todos los requisitos de Ley para integrar la mesa directiva de casilla.

90 En esa medida, resulta irrelevante que el tribunal responsable tuviera la obligación de analizar si las personas que integraron las mesas directivas de casilla que precisa MORENA, cumplían con haber asistido a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

91 En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

4. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

92 MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió

que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

93 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

Casilla		
1.	693	C2
2.	693	C3
3.	709	B
4.	719	C2
5.	729	C1
6.	732	C1
7.	736	B
8.	750	C1
9.	756	C1
10.	758	C1
11.	760	C1

94 Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, si bien consideró que el actor no identificó alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo con base en los cuales se evidenciara el error alegado, lo cierto es que la razón por la cual se cuestionó la votación recibida en dichas casillas, no podría actualizar la hipótesis nulidad.

95 En efecto, por lo que hace a las casillas 732 C1, 736 B, 758 C1 y 760 C1, el actor aduce como causa de nulidad por error en el cómputo de los votos el hecho de haber más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar; supuesto que *per se* no evidencia que existió algún error en el cómputo de la votación.

96 Por ello, es que la responsable acertadamente desestimó tales casillas bajo la consideración de que no señaló en cuáles de los rubros fundamentales existía discordancia para de ahí poder advertir algún eventual error.

97 Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en las casillas 693 C2, 693 C3, 709 B, 719 C2, 729 C1, 750 C1 y 756 C1, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

- 98 Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.
- 99 En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades.

5. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- 100 MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

- 101 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

	Casilla	
1.	693	C2
2.	693	C3
3.	719	C1
4.	719	C2

	Casilla	
9.	736	B
10.	736	C1
11.	756	C1
12.	760	B

5.	726	C1
6.	729	C1
7.	732	C1
8.	735	B

13.	760	C1
14.	802	C2
15.	906	C1
16.	906	C3

- 102 Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudió los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.
- 103 Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, destacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.
- 104 Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.
- 105 Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciada, detallando el número de cada una de las casillas que caen en este supuesto (casillas 693 C3, 719 C1 719 C2, 729 C1, 735 B, 736 C1, 760 B, 760 C1 y 906 C3).
- 106 Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad (casillas 693 C2, 693 C3, 719

C1, 719 C2, 732 C1, 735 B, 756 C1, 802 C2 y 906 C1), o bien, siendo una irregularidad ésta no era grave (casillas 726 C1 y 736 B)⁵.

107 Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

108 Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

109 Por otra parte, MORENA aduce que el tribunal responsable desestima diversos alegatos bajo el argumento de que de que ya fueron objeto de pronunciamiento al analizar anteriores causas de nulidad. Tal concepto de agravio es **inoperante** porque de la lectura de la sentencia controvertida no se aprecia que el órgano jurisdiccional local haya hecho la consideración que le atribuye el actor.

SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital.

110 Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio⁶, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

⁵ Algunas casillas se ubican en distintos supuestos de justificación de la responsable, porque el actor hizo valer diversas irregularidades en una misma casilla.







⁶ Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

111 Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1121. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO


PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTIE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	21,646	0	21,646
	PRI	32,159	0	32,159
	PRD	15,467	0	15,467
	PT	1,292	0	1,292
	VERDE	1,677	-1	1,676
	NUEVA ALIANZA	1,341	0	1,341
	MORENA	55,865	-2	55,863
	ENCUENTRO SOCIAL	983	+1	984
	PRI, VERDE, NA, ES	301	0	301
	PRI, VERDE, NA	170	0	170
	PRI, VERDE, ES	35	0	35
	PRI, NA, ES	80	0	80
	PRI, VERDE	406	+2	408
	PRI, NA	104	+1	105

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTIE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PRI, ES	44	-2	42
	VERDE, NA, ES	8	0	8
	VERDE, NA	19	0	19
	VERDE, ES	9	0	9
	NA, ES	7	0	7
	TERESA CASTELL	4,158	0	4,158
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	211	-1	210
	VOTOS NULOS	3,416	+2	3,418
	TOTAL	139,398	0	139,398

1132. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

114 Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358 del Código Electoral del Estado de México, se hará en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:


DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.


PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PAN	21,646	--	21,646

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PRI	32,159	453	32,612
	PRD	15,467	--	15,467
	PT	1,292	--	1,292
	VERDE	1,676	365	2,041
	NUEVA ALIANZA	1,341	224	1,565
	MORENA	55,863	--	55,863
	ENCUENTRO SOCIAL	984	142	1,126
	TERESA CASTELL	4,158	--	4,158
	CAND. NO REG.	210	--	210
	VOTOS NULOS	3,418	--	3,418
TOTAL		138,214	1,184	139,398

1153. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
	PAN	21,646
	PRI-PVEM-PNA-PES	37,344
	PRD	15,467

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
	PT	1,292
	MORENA	55,863
	TERESA CASTELL	4,158
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	210
	VOTOS NULOS	3,418
TOTAL		139,398

116 Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales al realizado originalmente por el consejo distrital responsable.

117 En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente al distrito electoral XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, para la elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del IEEM para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/34/2017 y acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XLIII distrito electoral, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-308/2017